

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, por instrucciones del magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del magistrado Felipe de la Mata Pizaña¹, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-10/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-10/2026. Opinión.

PRIMERA. Los artículos 36, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí es constitucional, así como 9, párrafo segundo y el diverso 265, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el Transitorio Segundo del Decreto impugnado es constitucional.

SEGUNDA. El artículo 265, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es inconstitucional

El proyecto de opinión fue **aprobado**, con las **opiniones diferenciadas** del **magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García** respecto de la medida de alternancia, considera que es inconstitucional; y del **magistrado Reyes Rodríguez Mondragón** respecto del Transitorio Segundo impugnado, el cual considera inconstitucional, toda vez que difiere de manera injustificada la aplicación del mandato constitucional de paridad en todo.

El **magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García** emitió opinión diferenciada sobre la temática relativa a la alternancia en la postulación de candidaturas a la gubernatura, al considerar que los artículos controvertidos se apartan de los principios y bases constitucionales, relacionados con los derechos de igualdad y de voto, porque al tratarse de cargos unipersonales, la paridad abarca la actuación de los partidos políticos en diversas entidades federativas, siendo un tema nacional que debe reglarse a ese nivel, por lo que no se está en el supuesto de la libertad de configuración legal de los Congresos locales, aunado a que solo de esa forma se garantiza y respeta el derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, la libertad del sufragio de la ciudadanía, así como a los derechos de autoorganización y autodeterminación partidista.

¹ Por encontrarse en período vacacional.

A las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y el secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-OP-10/2026, RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA PROMOVIDA EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE la CONSTITUCIÓN Y LA LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

- (1) Difiero de que es constitucional el artículo Transitorio Segundo del Decreto impugnado, por lo siguiente:

Invalidez del Artículo TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto impugnado

- (2) En mi opinión, el TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto Impugnado es **inconstitucional**, ya que es contrario al transitorio tercero relativo de la reforma denominada “Paridad en Todo”, el cual estableció el momento en el cual las entidades federativas, entre ellas, San Luis Potosí tenían la obligación de hacer efectiva la paridad.
- (3) El precepto impugnado dispone lo siguiente:
- SEGUNDO.** Para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular y registrar libremente a personas de cualquier género, en observancia con los principios generales de paridad de género. A partir del proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo postular a una persona del género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027. Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones sola.
- (4) Considero que es inconstitucional el artículo Segundo Transitorio del Decreto 0539, que, entre otras cuestiones, determina que el mecanismo de alternancia previsto en la legislación electoral local comenzará a operar a partir del proceso electoral siguiente a la reforma impugnada, tomando como referencia el género de la candidatura postulada en la elección inmediata anterior.

- (5) En efecto, el transitorio segundo de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, denominada “Paridad en todo”, estableció textualmente, que “... *El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.*”
- (6) Por su parte, el transitorio tercero de la reforma “Paridad en Todo” en lo que interesa estableció... “*La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda...*”
- (7) Como se observa de los transitorios, y concretamente del tercero, **se desprende una regla que establece para las legislaturas locales que debía hacerse exigible la paridad en todo a partir del siguiente proceso electoral posterior a que se emitió la reforma constitucional.**
- (8) En ese sentido, de conformidad con las sentencias de la Sala Superior, emitidas en los expedientes SUP-RAP-116/2020 y acumulados, sus incidentes, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el posterior acuerdo INE/CG569/2023, por el cual se determinó que los órganos legislativos locales no habían dado cumplimiento al mandato constitucional de establecer reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos unipersonales, por lo que se vinculó al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, entre ellas San Luis Potosí, a efecto de que regularan la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, previo al inicio de los siguientes procesos en los que se renueve ese cargo.
- (9) Concretamente, al resolver SUP-RAP-116/2020, y determinar que la obligación de legislar la paridad en todo incluía a las legislaturas locales, misma que no había sido cumplida tanto en el ámbito federal y estatal, resolvió: “*Bajo tales parámetros, y ante la evidente inobservancia de las disposiciones transitorias por parte del órgano legislativo nacional y de los relativos a: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, **San Luis Potosí**, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, y Zacatecas, al no haber realizado los ajustes necesarios para los procesos de renovación de gubernaturas que se llevarán a cabo en el dos mil veintiuno; procede vincular al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las entidades federativas, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regulen la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, **previo al inicio de los siguientes procesos en los que se renueve algún cargo de dicha naturaleza.*** [énfasis añadido]

- (10) En ese orden de ideas, es evidente que la disposición transitoria de la Ley Electoral de San Luis Potosí incumple con el mandato constitucional de instrumentar la alternancia para la gubernatura desde el momento establecido en el transitorio tercero de la Carta Magna relativo a la reforma 2019, al prever un plazo arbitrario para la aplicación y vigencia de las normas legales contrario a la regularidad constitucional.
- (11) Lo anterior, con mayor razón, cuando la propia Sala Superior al advertir el incumplimiento al mandato constitucional previsto en el transitorio tercero de la reforma para hacer efectiva la “Paridad en Todo” determinó que, en las entidades federativas, entre ellas San Luis Potosí, debían regular la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, previo al inicio de los siguientes procesos en los que en ese momento se renovarían algún cargo de dicha naturaleza.
- (12) Así, el artículo transitorio controvertido debe ser declarado inconstitucional, al establecer un plazo diferente al previsto en la Constitución General. Bajo esta óptica, estimo que ante el incumplimiento a un mandato constitucional y lo resuelto previamente por la Sala Superior en resoluciones anteriores, la legislatura de San Luis Potosí debió ordenar que las disposiciones constitucionales y legales reformadas tuvieran una vigencia inmediata, y no establecer una regla para definir y postergar indebidamente el momento a partir del cual dicho mecanismo comenzará a operar.
- (13) Por lo tanto, a diferencia de la mayoría, opino que la disposición transitoria local en análisis debe ser declarada inconstitucional, ya que contraviene la Constitución General.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:29/07/2026 01:33:58 p. m.

Hash:✔SIHaqLoJn1CAzoLeBk650ilOHMk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:29/07/2026 01:52:16 p. m.

Hash:✔BKoGMUHw3GeuGgz/LZl0t68ykEI=